

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-102/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 10 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JORGE CARRILLO
VALDIVIA.

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE** confirmar el acuerdo emitido por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente JD/PE/PAN/JD10/OAX/PEF/2/2018.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El nueve de abril de dos mil dieciocho, Gabriel Vidal López, representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo distrital 10 del Instituto Nacional Electoral² en el Estado de Oaxaca, presentó queja, contra el Partido Revolucionario Institucional³ y Jorge Zárate Medina, candidato a diputado federal por el distrito 10 federal del partido aludido, por la supuesta fijación de propaganda en equipamiento urbano.

En el escrito, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. Radicación de la queja. El mismo día, la autoridad instructora radicó la queja con la clave JD/PE/PAN/JD10/OAX/PEF/2/2018.

Asimismo, se llevó a cabo la inspección ocular del hecho denunciado, por medio del cual se acreditó la existencia de la propaganda aludida.

¹ En delante, PAN

² En lo sucesivo, INE.

³ Con posterioridad, PRI.

3. Medidas cautelares. El diecisiete de abril, se declararon **improcedentes** las medidas cautelaras, ya que, en opinión del consejo distrital, la estructura metálica no es equipamiento urbano.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme, el veinte de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador ante la autoridad responsable.

5. Registro y turno. Recibida la documentación, mediante acuerdo de turno de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta registró la demanda y demás anexos con la clave de expediente SUP-REP-102/2018, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente⁴ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el diecisiete de abril de dos mil dieciocho y se notificó el diecinueve de abril. Por tanto, si la demanda se presentó el veinte siguiente, es inconcuso que se promovió dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto por el

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie el PAN impugna un acto del Consejo Distrital 10 del INE en Oaxaca, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien solicitó el dictado de las medidas cautelares, que la responsable determinó declarar improcedentes.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

⁵ En próxima cita, Ley de Medios.

TERCERO. Pretensión, Causa de pedir y Temática del agravio.

La pretensión se hace consistir en que se revoque el acuerdo que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente JD/PE/PAN/JD10/OAX/PEF/2/2018.

La causa de pedir, la ancla a la violación del artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece las reglas de colocación de propaganda electoral.⁶

CUARTO. Estudio de fondo.

Es menester anticipar que el contexto del juicio, tiene que ver con determinar si el tablero metálico denunciado es equipamiento urbano o no, y con ello revisar si la colocación de la propaganda tachada es contraria a la normativa electoral.

Por tanto, para acoger el grupo agravios, será indispensable deducir si los argumentos que atacan las razones que explican que "no es equipamiento urbano" se mantienen o son revocadas, pues en caso de seguir

⁶ En lo sucesivo, LGIPE.

rigiendo tornaría inoperantes los disensos que evocan a la propaganda en un lugar prohibido.

Bajo esta tesitura, en el **agravio primero** sostuvo:

Síntesis

Que el acuerdo es contrario a derecho toda vez que la responsable determinó que con el acervo probatorio recabado no fue suficiente para llegar a la conclusión de que el tablero metálico no reúne los requisitos para ser considerado "equipamiento urbano" ello con independencia del informe rendido por el municipio, ya que no acompañó ningún documento que acreditara que es del particular, ni allegó licencia o permiso en términos del artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos fracción II, además de que no informó quien dio la autorización para la propaganda, y fue omiso en definir si es equipamiento urbano o no.

Respuesta

En primer término, es dable resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior⁷ que para decretar o

⁷ JURISPRUDENCIA 26/2014

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN.
EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA,
CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

negar las medidas cautelares, la decisión debe sustentarse a partir un análisis preliminar del hecho denunciado y de las pruebas aportadas y recabas en el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, puede asumirse que para analizar la procedencia de las medidas cautelares se efectúa un análisis preliminar de los hechos, las pruebas allegadas y recabadas, sin que la determinación que en esta etapa se adopte tenga poder vinculatorio con el fondo de la controversia.

En tal sentido, se estima **infundado** lo argumentado, ya que contrario a lo argüido, la autoridad con las pruebas recabadas y el informe rendido, pudo preliminarmente percatarse de que el bien mueble denunciado, no tiene

SANCIONADOR. -De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que, en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un **análisis preliminar** o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

origen público, sino que está en manos de un particular, máxime que no se acompañaron en la denuncia pruebas que demostraran lo contrario.

En efecto, conviene recordar que la responsable en su determinación interlocutoria sobre la procedencia de las medidas cautelares (acuerdo A13/INE/OAX/CD10/17-04-2018), estimó:

1. Que el nueve de abril de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de la 10 junta certificaron la publicidad denunciada, describiendo el objeto de ella, y autenticando que contenía una leyenda partidaria de un candidato a diputado federal y otra de la Secretaría de Educación Pública.
2. Que el diez de ese mismo mes, requirió al Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan para que informara:
 - a) Quién es el propietario del tablero.
 - b) Si dicho elemento es considerado equipamiento urbano.
 - c) Si el municipio sabía quién autorizó la colocación del promocional del candidato.

El dieciséis siguiente, se dio contestación a saber:

- a) El propietario es el dueño del Balneario Los Sabinos, de Santa Cruz Mixtepec.
- b) Se desconoce quién dio autorización para el promocional del candidato.

Con lo anterior se admitió la denuncia y por lo que hizo a las medidas cautelares, preliminarmente se sostuvo que con el informe rendido se generaba la convicción para la autoridad de que el bien era de dominio privado, acotando que esta decisión de forma alguna prejuzgaba sobre el fondo de la controversia.

Incuso, definió que el equipamiento urbano en términos del artículo 3 fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, es: "Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto."

Sostuvo que se deben reunir dos requisitos, 1. Que se trate de bien inmueble, instalaciones, construcciones o mobiliario y 2. Que tengan como finalidad prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Agregó que, el tablero no reúne estas cualidades, por no ser de dominio público ni desarrollar las actividades

enunciadas y por lo que hizo a la autorización no se debe proscribir el derecho a la difusión de ideas.

Para cerrar, estableció preliminarmente que con las constancias que integran el expediente, no se satisfacen las condiciones para decretar las medidas cautelares y que esto no prejuzgaba sobre el fondo de la controversia.

Bajo este contexto, Esta Sala Superior estima que teniendo como base que la responsable con el informe rendido por el Presidente Municipal tuvo elementos suficientes para asumir de forma indiciaria la titularidad del tablero metálico, cuestión que para la responsable hizo prueba plena de lo ahí contenido, por ser el dicho de una autoridad en ejercicio de funciones que no se encuentra redargüido de falso, ni obra en el sumario o en la demanda algún medio convictico que lo desafíe o aporte indicios para comprobar lo contrario, por lo que se hace evidente que esta justificación resultó suficiente para que el Consejo responsable arribara a la conclusión hecha.

Es decir, el Consejo Responsable con las pruebas recabadas pudo suficientemente asumir que el tablero metálico estaba en manos de un particular, máxime si se parte de la premisa de que el análisis de los medios de convicción se hace respecto a los hechos denunciados para el único efecto de establecer la viabilidad o no de

la cesación o suspensión solicitada, sin que lo dicho vincule al fondo del fallo que en su momento dicte la autoridad.

Seguidamente, si el recurrente afirma una insuficiencia de pruebas para sostener lo concluido, se hace patente el deber de aportar los medios para respaldar su dicho incluso desde el escrito de denuncia, cuestión que no sucedió.

Lo dicho cobra relevancia ya que se debe partir de un principio demostrativo, esto es, quien afirme un hecho debe acreditarlo, en este sentido, luego de que la autoridad administrativa electoral demostró con una prueba pública —que cuenta con valor probatorio pleno— que el dueño del mueble era un particular, se revirtió el redargüir que esto no era cierto.

Sin embargo, de constancias ni del cuerpo de la demanda se pueden advertir tales elementos demostrativos, ya que, en el mejor de los casos, el petitionerio sostuvo la insuficiencia probatoria como base de la impugnación, pero esta es una afirmación unilateral sin acompañamiento convictivo.

Entonces, partiendo del supuesto legal aducido, era deber del quejoso desvirtuar (con pruebas idóneas y no

solo alegatos) las razones que le fueron ofrecidas sobre que el "tablero metálico" no era equipamiento urbano por ser de un particular y no reunir los requisitos del artículo 3 fracción XVII de la ley de la Ley General de Asentamientos Humanos e incluso lo irrelevante de la autorización para la difusión de ideas, situación que no acaeció, de ahí que se pueda sostener lo infundado de su agravio.

De igual manera, no se deja de lado que el Consejo tachado como responsable, dio tres razones torales que definieron el concepto de equipamiento urbano, la primera, que era de un particular, la segunda en cuanto a su uso y destino y la tercera sobre el permiso, empero, solo se avocó a controvertir la primera dejando subsistentes las otras.

Ahora, toda vez que los agravios segundo, tercero y cuarto guardan una íntima relación, lo procedente es analizarlos de forma conjunta para facilitar su estudio, por lo que serán sintetizados y abordado así.

Agravio Segundo: Leyenda de la Secretaria de Educación Pública (SEP).

Síntesis

Manifiesta⁸ que la estructura metálica si es **equipamiento urbano**, toda vez que en la parte superior se enuncia en letras de color negro "SEP, SANTA CRUZ MIX.SIM" "IEEPO".

Agravio Tercero. Violación al artículo 250 de la LGIPE.

Síntesis

Expresa⁹ que la publicidad denunciada, colocada en elementos de **equipamiento urbano** viola en su perjuicio el artículo 250 de la LGIPE, toda vez que obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar.

Agravio Cuarto. Violación al artículo 25 del reglamento para el aprovechamiento del derecho de vías de las carreteras federales y zonas aledañas.

Síntesis

Señala¹⁰ que la propaganda denunciada que esta colocada en **equipamiento urbano** viola el artículo 25 del reglamento para el aprovechamiento del derecho de vías de las carreteras federales y zonas aledañas.

Respuesta conjunta de los agravios 2, 3 y 4.

⁸ Foja 7 del recurso.

⁹ Foja 9 de la demanda

¹⁰ Foja 10 del recurso.

Se estiman **INOPERANTES**, debido a las consideraciones siguientes.

En efecto, la **inoperancia** radica en que los argumentos que alega penden sustancialmente del agravio primero, que fue desestimado previamente.

Lo anterior, toda vez que el actor aduce en los tres agravios que la propaganda denunciada está colocada en equipamiento urbano; lo cual ya fue declarado infundado, puesto que como se señaló, de un análisis preliminar del hecho denunciado no se puede concluir que la estructura metálica sea equipamiento urbano.

Es decir, para la actualización de un agravio en la esfera de derechos de quejoso se debía demostrar que efectivamente el tablero metálico era equipamiento urbano y que con la publicidad incluida se lesionaba la normativa electoral.

No obstante esto, según se sostuvo en el estudio del agravio que incluye este tema —primero— ya se hizo patente que las razones ofrecidas por el partido no son suficientes para revertir que la propiedad del bien está en manos de un particular, y que por consiguiente no se cumplen los requisitos para aceptar que es equipamiento urbano, de ahí que ahora se pueda deducir la

inoperancia de estos reproches, ya que a ningún fin práctico conlleva analizar en esta etapa la publicidad partidaria, si no está en un lugar prohibido como se sostuvo en la queja.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Agravio Quinto. Violación a los principios de legalidad, certeza, igualdad en la contienda y objetividad jurídica.

Síntesis

Manifiesta¹¹ que el acuerdo combatido viola en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, igualdad en la contienda y objetividad jurídica.

Respuesta

¹¹ De fojas 11 a 20 de la demanda.

Se estiman **INOPERANTES**, conforme a los razonamientos siguientes.

Lo **inoperante** radica en que el promovente no combate de manera frontal las consideraciones particulares de la responsable, pues sólo se limita a imputar que con tales acciones se violaron los principios aludidos.

Lo anterior, ya que el recurrente se centró en afirmar **dogmáticamente** en que consiste cada uno de los principios en cita; sin señalar en que forma o porque se transgredieron los mismos con el dictado del fallo.

En ese tenor, es importante destacar que es obligación del actor el expresar los razonamientos lógico-jurídicos, es decir las razones de hecho y de derecho en las que basa su inconformidad, para que esta autoridad jurisdiccional este en aptitud de atender tales planteamientos.

Lo anterior, encuentra asidero en la jurisprudencia **VI. 2o. J/179**, de rubro y contenido:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no

fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

Sin que sea obstáculo que en relación con el principio de legalidad el inconforme arguye que la autoridad únicamente tomo en cuenta el dicho del presidente municipal de Santa Ana Tlapacoyan para sustentar su fallo. Ello, dado que tal argumento se declaro ineficaz al estudiar el primer agravio.

Por consiguiente, ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-102/2018

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO